



Secretaría Sala Penal

2019 JUL 31 9:22 AM Rbdo

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2019  
Oficio PSDCP - EXT No. 108

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala de Casación Penal  
Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Corte Suprema Justicia

Ciudad

**Ref. Coadyuvancia a la solicitud de extradición simplificada, elevada por el señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, requerido por el Gobierno de Estados Unidos de América**

**Rad. 55.416**

**JAIME MEJÍA OSSMAN**, en mi condición de representante del Ministerio Público, dentro del trámite de extradición de la referencia, con toda atención me dirijo a su Despacho, con el fin de coadyuvar la solicitud de extradición simplificada, solicitada por el señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, ante la Sala de Casación Penal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, que incorporó la figura de la extradición simplificada, se tiene que:

*"PARÁGRAFO 1o. Extradición Simplificada. La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo".*

Así las cosas, observa este Delegado que dentro de la documentación remitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se encuentra el escrito presentado a la Corporación por el solicitado JHON EDUIS VIÁFARA MINA, coadyuvado por su abogado, a quien la Corte Suprema de Justicia reconoció como apoderado judicial dentro del trámite. Procedimiento en el que se diera aplicación a la modalidad de extradición simplificada contenida en el párrafo 1 del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011.



A su vez, el día veinticinco (25) del mes de junio de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto respecto de la solicitud de acogerse al mecanismo de extradición simplificada elevada por el requerido y su apoderada, el cual fue remitido para lo de competencia.

La manifestación del señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, de acogerse al trámite de extradición simplificada previsto en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, como también la coadyuvancia de su abogado necesitaban ser verificadas por este Procurador Delegado, diligencia que fue efectuada por los doctores FLOR ISABEL CORRALES NEGRETE y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, profesionales universitarios adscritos a esta dependencia, quienes fueron comisionados. Por tanto, se programó diligencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de esta ciudad para el día jueves veinticinco (25) de julio del año en curso, realizándose en la misma fecha.

De tal manera, que se tendrá en cuenta la manifestación expresada por el requerido en el documento presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a partir del cual el Ministerio Público puede concluir que el solicitado declaró su voluntad de manera libre, espontánea y voluntaria, sin apremio o vicio del consentimiento alguno. Además, se encuentra suficientemente informado por parte de su defensor acerca de las consecuencias de la renuncia al trámite ordinario previsto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente, con base en la documentación allegada, se puede establecer que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 35 de la Constitución Política. Ello, toda vez que de acuerdo con los hechos a que se contrae la solicitud, el señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, es solicitado para que responda por conductas punibles ocurridas, dentro de la siguiente fecha: “...aproximadamente durante el 2018(...)”<sup>1</sup>; es decir, con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1997, que contempló la figura de la extradición.

De esa misma pieza procesal se concluye que las conductas por las cuales es reclamado el señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, no tienen la connotación de delitos políticos, pues se le imputan cargos por delitos de narcotráfico, conducta punible que encuentra correspondencia en el Código Penal colombiano en los artículos 375 al 385 respectivamente.

<sup>1</sup> Carpeta 2019 – 058, Ministerio de Justicia y el Derecho, folio 41



Por último, se observa que no existe duda sobre la plena identificación del señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, pues se aportó el resultado del informe de laboratorio con el fin de establecer la plena identidad del requerido y así lo aceptó en la entrevista realizada en la fecha por el funcionario de este Ente de Control. Lo anterior, igualmente con base en tarjeta de preparación y la tarjeta decadactilar, que obra en la carpeta 2019 – 058 del Ministerio de Justicia y del Derecho, folios 2 al 33, documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal Interpol, como también obra el acta de derechos del capturado, documentos que permiten señalar que se trata de la misma persona.

En el evento que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptúe de manera favorable sobre la solicitud de extradición de JHON EDUIS VIÁFARA MINA, deberá exhortar al Gobierno Nacional para que advierta expresamente al país extranjero requirente, que la entrega del reclamado lo limita a juzgarlo únicamente por la conducta que origina la extradición y de acuerdo con los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos y lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de nuestra Constitución Política, no podrá ser sometido a pena de muerte, desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia C.460 del 14 de mayo de 2008, se pronunció en los siguientes términos:

*“Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua”.*

Dicho condicionamiento, también está referido a que al señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, se le respeten todas las garantías debidas a su condición de procesado, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado. Del



mismo modo, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social. Todo lo anterior, con observancia de los artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, el país reclamante conforme a sus políticas internas sobre la materia, debe ofrecer al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. La Constitución de Colombia (artículo 42) reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección.

Así las cosas, considera este representante del Ministerio Público, que se cumplen los requisitos constitucionales y legales en el trámite de extradición simplificada previsto en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 del señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.838.404, expedida en Jamundí – Valle del Cauca, nacido el día veintisiete (27) del mes de octubre de 1978.

Por lo tanto este Delegado, **SI COADYUVA** la correspondiente petición a fin de que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia emita el respectivo concepto de plano, en la forma y términos señalados en la citada disposición.

De los honorables magistrados, respetuosamente,

**JAIME MEJÍA OSSMAN**

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.



## ACTA DE VERIFICACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diez y nueve (2019), en las instalaciones del establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de esta ciudad, se hizo presente la abogada FLOR ISABEL CORRALES NEGRETTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.847.719 expedida en Montería - Córdoba y el abogado JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.410.958 expedida en Cáqueza - Cundinamarca, funcionarios adscritos a la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Comisión suscrita por el Doctor JAIME MEJÍA OSSMAN Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal. Lo anterior, con el fin de entrevistar al requerido en Extradición por el gobierno de los Estados Unidos de América, señor JHON EDUIS VIÁFARA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.838.404 expedida en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cuaca, nacido el día veintisiete (27) del mes de octubre de 1978, recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de esta ciudad, quien se encuentra actualmente detenido por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del día diez (10) de diciembre de 2018, sujeto de la Acusación número 4:18CR98 (también enunciada como caso 4:18.cr-00098-ALM-KPJ), dictada el trece (13) de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Dentro del expediente de extradición se reconoció como abogado al doctor CARLOS ENRIQUE VIVEROS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.732.100 y Tarjeta Profesional número 148.047 del C.S. de la J., a quien se le informó de la realización de la diligencia, en cumplimiento del mandato previsto en el Parágrafo 1° del Artículo 500 de la Ley 906 de 2004; adicionado por el Artículo 70 de la Ley 1453 de 2011. Lo anterior con el fin de verificar el conocimiento y voluntad del requerido en la manifestación de acogerse al trámite de la Extradición Simplificada.

En tal virtud, el suscrito funcionario del Ministerio Público, procedió a interrogar al solicitado en extradición por el Gobierno de Estados Unidos de América, para que manifieste lo que a bien tenga en relación con la solicitud de extradición simplificada que formuló, de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 1° del Artículo 500 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el Artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, que regula el trámite de la extradición y cuyo contenido se le coloca de presente: **PARÁGRAFO 1o. Extradición Simplificada.** *La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.*



Al respecto se le formularán las siguientes preguntas:

**PREGUNTADO:** ¿Comprende y entiende el sentido del parágrafo 1° del Artículo 500 del C.P.P., adicionado por el Artículo 70 de la Ley 1453 de 2011?

**CONTESTÓ:** SI

**PREGUNTADO:** ¿LA solicitud de acogerse al trámite de extradición simplificada, sabe en qué consiste? **CONTESTÓ:** SI

¿Requiere alguna explicación adicional del Ministerio Público?

**CONTESTÓ:** NO

**PREGUNTADO:** ¿Ha hablado con su apoderado acerca de la petición de extradición simplificada y especialmente en lo relativo a las consecuencias que de esa petición se derivan? **CONTESTÓ:** SI

¿Tiene preguntas relacionadas con el procedimiento previsto en la Ley Penal, que requieran ser aclaradas por el Ministerio Público?

**CONTESTÓ:** SI - NO

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**PREGUNTADO:** ¿efectuó la solicitud de acogerse al trámite extradición simplificada de manera consciente, libre, voluntaria y en la plenitud de sus facultades?

**CONTESTÓ:** SI

¿Desea adicionar o comentar algún criterio complementario?

**CONTESTÓ:** NO

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**PREGUNTADO:** ¿Ha sido coaccionado o ha sido presionado para efectuar la aludida solicitud? **CONTESTÓ:** NO

¿En caso de haber sido coaccionado, indique por parte de quién?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

¿Quiere adicionar algo más en relación con su voluntad?

**CONTESTÓ:** NO

**PREGUNTADO:** ¿Es consciente que con esta petición está renunciando a solicitar pruebas en relación con la plena identidad, de los procesos que lleguen a cursar en su contra en el territorio patrio y a presentar alegatos en relación estrictamente con el objeto de la extradición? **CONTESTÓ:** SI

¿Precisa alguna información adicional del Ministerio Público?

**CONTESTÓ:** NO

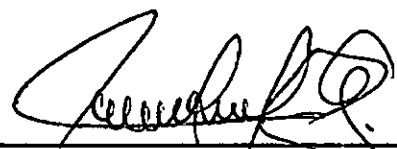



\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ante lo expresado por el requerido, este funcionario comisionado del Ministerio Público constata que la solicitud de tramite simplificado presentada SE se ha efectuado de manera libre, consciente y voluntaria, por lo tanto, se informará al señor Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal que SE COADYUVE la petición elevada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron:

  
\_\_\_\_\_  
JHON EDUIS VIÁFARA MINA  
C.C.No. 16.838.404 de Jamundí – Valle del Cauca.  
Requerido en extradición

 Ac. Angela Lopez Gómez  
Abogada suplente.  
\_\_\_\_\_  
CARLOS ENRIQUE VIVEROS ÁLVAREZ  
Abogado del Requerido.

  
\_\_\_\_\_  
FLOR ISABEL CORRALES NEGRETTE  
Abogada Comisionada por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal.

  
\_\_\_\_\_  
JOSE DANIEL RODRÍGUEZ-JIMÉNEZ  
Abogado Comisionado por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal.